



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

correspondiente al dia 17 de Noviembre de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones de diputados á Cortes.

—Oidos los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial, al tenor de lo mandado en el artículo 60 de la ley electoral de 18 de Julio del corriente año; he señalado para colegios electorales á donde deben concurrir á votar los electores en la próxima eleccion de Diputados á Cortes, los salones de sesiones de los Ayuntamientos de Ibiza, Inca, Mahon Manacor y Palma.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de dichas localidades, y á fin de que tanto ellos como los demas de los restantes pueblos de la provincia lo hagan notorio en la forma acostumbrada á su respectivo vecindario el dia inmediato siguiente al en que reciban este Boletín, para que quede cumplida la segunda parte del referido art. 60 de la ley electoral. Palma 16 de noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Elecciones de diputados á cortes.—En la prescripcion 4.ª de la Real orden de 9 del corriente mes, inserta en el Boletín oficial del dia de ayer número 5154, se previene, que se recuerde á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral de 18 de julio del corriente año en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de junio de 1864 y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolos de nuevo en el Boletín oficial.

En su cumplimiento, he dispuesto que se impriman á continuacion los precitados títulos y leyes para los efectos que se mencionan en la Real orden precitada. Palma 16 de noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

TÍTULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas

de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inpeotora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales (á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista; y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta seccion se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demas de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde no podrá despues de reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas

jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estes se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes de su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, y el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se ar-

chivará en la secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo más inmediato al gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.º B.º del presidente de la mesa. El gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno al ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección á las nueve de la mañana del día siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir también y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á escepcion de los electores que por impedimento notorio, tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del presidente será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las sesiones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el pre-

sidente.

Art. 87. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichos secciones presentarán iguales copias certificadas por las mismas mesas de dichas documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados y según su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda elección, bastará los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del gobierno de la provincia, ó en el del ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destinó, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el secretario del gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados

proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general el presidente la declarará disuelta y concluida la elección y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed. Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los del Real nombramiento, sino también los Alcaldes Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobado ó anulado por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el congreso, en virtud de lo que se dispone el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia; y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, la cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras auto-

ridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuere ministro de la corona, la remisión se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que dispone en el art. 2 de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren esclusiones indebidas, ó incluyeron en las listas electorales últimas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en la de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos y términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiestas

ta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atraso de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7. El que obligue á comparecer ante sí á electorales ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8. Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9. Los gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9. Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1. Los gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como las que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2. Los funcionarios públicos que rehúsen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas elec-

torales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuviereu inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ú teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador, interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurriran en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 17 á 100 duros:

1. Los que con dicitos, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto ó algun elector pura obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurriran en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º. No pueden ser diputados: 1.º. Los que sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de senador.

2.º. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º. Los ingenieros de caminos minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º. Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º. Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º. Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º. El cargo de diputado es incompatible con todo empleo público ó de la casa real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º. Los consejeros de Estado.

2.º. Los embajadores y ministros plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º. Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º. Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º. Los subsecretarios, directores generales y jefes de seccion de los ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40,000 rs., denominacion y categoria hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º. Los empleados de la casa real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los jefes superiores de administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º. Los presidentes, fiscales y magistrados de los tribunales supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.

2.º. Los oficiales generales del ejército y Armada que se hallan de cuartel ó estén exentos del servicio, y los coroneles y capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º. Los consejeros de instruccion pública, el rector y los catedráticos de término de la Universidad central y los catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de instruccion pública.

4.º. El Vicepresidente de la junta de Estadística.

El presidente de la de clases pasivas y el asesor general del ministerio de Hacienda.

5.º. Los inspectores generales y sub-

inspectores de los cuerpos de caminos, minas, montes y telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los ingenieros gefes de primera clase de los mencionados cuerpos de caminos, minas y montes, que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.º. Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren, se tendrá por renunciado el cargo de diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que los corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º. Los diputados no podrán obtener del gobierno, ni de la casa real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado ántes la diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del art. 2.º.

El gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º. Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

